

RADICACIÓN 080014189008-2020-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y
REANIMACIÓN SCARE
DEMANDADO: MARIA FERNANDA VELASQUEZ FORNARIS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00628-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA y REANIMACIÓN SCARE, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra MARIA FERNANDA VELASQUEZ FORNARIS, para que se le ordene a pagar la suma de \$11.260.972,00 por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ ELECTRÓNICO y con certificación emitida por la COMPAÑÍA DE DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. -0004936376, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 20 de mayo de 2019, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 0004936376, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en la ley 527 de 1.999 y con el decreto 2364 de 2012, en las cuales se reglamentan las firmas electrónicas y los requisitos que esta debe poseer para prestar equivalencia a la firma manuscrita, como también la equivalencia funcional entre los títulos valores físicos y electrónicos, de tal forma que al momento de la expedición del pagaré electrónico el cual se allega como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

fuelle de la obligación, cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., debido a que el documento aportado da fe de la autenticidad de que el mismo proviene del deudor, como quiera que también fue anexado la certificación emitida por la COMPAÑÍA DE DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., cumpliendo con lo mencionado en el Decreto 019 de 2012, por lo tanto, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Pero, mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por la falencia que se señala a continuación;

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” <Negrilla y subrayado fuera de texto>

En consecuencia, el despacho considera que, a pesar de solicitarse “medidas previas”, tal solicitud no responde propiamente a una solicitud en tal sentido, sino a una petición que deberá ser elevada por el peticionario a la entidad TRANSUNIÓN, para luego, después de la respuesta dada, solicitar dicha medida, de conformidad con el artículo 173 de C.G.P., motivo por el cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado o notificar al demandado de la existencia de la presente demanda, incumpliendo con ello, con el prerrequisito para su admisión.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e166af49acdc093a205e98dd60f0914175238f86b553d6ed4f63f45659265**

Documento generado en 17/02/2021 04:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>